

RADICADO: 2023-0048
ACCIONANTE: ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2023-00048-00, instaurada por el señor ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ANTECEDENTES

El accionante, sustenta la acción Constitucional en los siguientes hechos:

El día 24 de enero de 2023 radicó mediante correo electrónico electronicacomparendos@transitocesar.gov.co e institutodetransito@cesar.gov.co, derecho de petición con múltiples solicitudes relacionadas con el comparendo No. 20750001000030703592 de fecha 22/02/2021, a fin de solicitar que se aplique la revocatoria o caducidad al comparendo 20750001000030703592 de fecha 22/02/2021 y se suministre documentación e información relacionada con el mismo, el testigo del caso, la licencia de conducción de la persona a la que se le impuso, el equipo utilizado para interponer el comparendo, personal involucrado en la elaboración del comparendo, registro del mismo fotográfico o videográfico del mismo, copia de la resolución del comparendo, constancias de notificación y cuestiones varias relacionadas a dicho comparendo.

Agrega, que en la misma fecha se remitió constancia de recibido desde el correo electrónico institutodetransito@cesar.gov.co, indicando que “su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite”.

Sin embargo, para la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición, así como tampoco había adjuntado los documentos solicitados, a pesar de haber transcurrido el término legal para tal efecto.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS, IDENTIFICADO CON C.C. 8.280.390.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RADICADO: 2023-0048

ACCIONANTE: ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR

El Accionante pretende el amparo Constitucional de su Derecho Fundamental de Petición, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 24 de enero de 2023.

Expresamente solicita que la Entidad accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 24 de enero de 2023.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Pese a haber sido notificado a través de oficio 097-VFMG del 14 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co, así como a las direcciones institutodetransito@cesar.gov.co y institutodetransito@cesar.gov.co, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR ha violado el derecho de petición del señor ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS al no dar respuesta a su petición elevada el día 24 de enero de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

RADICADO: 2023-0048
ACCIONANTE: ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE
TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS el día 24 de enero de 2023, verificándose que a la fecha se ha superado el término legal para para ello.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 24 de enero de 2023, en el que solicita se aplique la caducidad o revocatoria al comparendo No. 20750001000030703592 de fecha 22/02/2021 y se suministre documentación e información relacionada con el mismo, el testigo del caso, la licencia de conducción de la persona a la que se le impuso, el equipo utilizado para interponer el comparendo, personal involucrado en la elaboración del comparendo, registro d fotográfico o videográfico del mismo, copia de la resolución del comparendo, constancias de notificación y cuestiones varias relacionadas a dicho comparendo; sin que se evidencie que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por el actor y se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, quien tampoco se pronunció dentro del presente tramite constitucional.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS respecto a la petición radicada 24 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS, la cual fuere presentada el día 24 de enero de 2023.

RADICADO: 2023-0048

ACCIONANTE: ARÍSTIDES JOSÉ ARIZA FACHOLAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO-CÉSAR y/o INSTITUTO DE
TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ